RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1248/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01079016. Solicitud a la que adjuntó un archivo de cuya lectura se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> saber si tienen titulo (sic) y cédula cada (sic) uno de los directores de las areas (sic) del OPLE, en caso de contar con ellos favor de enviarlos a esta dirección de correo electronico (sic)
> ...

II. El diecisiete de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo dieciocho de noviembre, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El veintiocho de noviembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado, mediante oficio sin número de ocho de diciembre pasado y sus anexos.

VI. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación. Asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de diciembre de la misma anualidad, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Igualmente, una vez transcurrido el plazo indicado en el Hecho VI, precedente; se certificó que no existiese promoción alguna de la parte recurrente y, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de improcedencia de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- el criterio orientador siguiente:

> …
> **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.
> Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395 Volumen 199-204, Sexta Parte Tribunales Colegiados de Circuito.
> …

En el caso, de las constancias de autos se advierte que vía Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora inconforme solicitó saber si los directores de las áreas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tienen título y cédula profesional y en caso de contar con los mismos, remitirlos vía correo electrónico; asimismo, de la lectura de la respuesta del ente obligado, consta que se indicó que los cinco directores que se prevén en los artículos 32 al 35 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuentan con título profesional y respecto de las cédulas remitió las versiones públicas de las mismas, en las que únicamente se testó la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Asimismo, el recurrente al interponer el medio de impugnación, el pasado dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, expresó como agravio lo siguiente:

> ...
> no estoy conforme con la respuesta por que (sic) no esta (sic) completa faltaron los Titulares de la Unidades Tecnicas (sic), Unidad de Acceso a la Información y Contralor General, esto de acuerdo a su Directorio.
> ...

Agravio cuya lectura permite advertir que lo planteado por el recurrente constituye propiamente una ampliación de la solicitud de información, ya que originalmente sólo requirió conocer títulos y cédulas de los directores de áreas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; mientras que en el recurso lo que planteó conocer fue información de los titulares de las Unidades Técnicas, de la Unidad de Acceso a la Información y del Contralor General, lo que evidentemente se traduce en una ampliación de la solicitud de información.

Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial, ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

> ...
> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
>
> **Artículo 223**. El recurso será sobreseído cuando:
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...

Sobreseimiento que comprende la totalidad del supuesto agravio, porque éste se enfocó en plantear conocer información de los Titulares de la Unidades Técnicas, Unidad de Acceso a la Información y Contralor General, de ahí que proceda decretar el sobreseimiento del recurso de revisión.

Lo anterior porque, como se indicó al principio de este considerando, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso numeral 222, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz. De ahí que este instituto considere que se debe sobreseer el presente recurso de revisión.

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda los puntos que, en esta vía, fueron imposibles de analizar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda los puntos que, en esta vía, fueron imposibles de analizar.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos